



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02034-2017-PA/TC

JUNÍN

LEONIDAS JULIÁN VILLALVA QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de mayo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 31 de octubre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonidas Julián Villalva Quispe contra la resolución de fojas 48, de fecha 20 de febrero de 2017, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 22208-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 23 de marzo de 2015, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y su reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el actor no ha demostrado el nexo de causalidad entre las labores realizadas y las enfermedades profesionales que alega padecer.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 25 de octubre de 2016, declaró improcedente la demanda por considerar que el recurrente no ha cumplido con adjuntar el certificado médico que acredite la enfermedad profesional que padece.

La Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 20 de febrero de 2017, confirmó la apelada por considerar que el actor con la finalidad de acreditar la enfermedad profesional que padece adjunta la resolución administrativa mediante la cual se le otorgó pensión de invalidez por enfermedad profesional; sin embargo, dicho documento carece de valor probatorio en la vía del amparo ya que no se señala la enfermedad que padece ni el porcentaje que generó la referida renta vitalicia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02034-2017-PA/TC

JUNÍN

LEONIDAS JULIÁN VILLALVA QUISPE

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera por enfermedad profesional bajo los alcances del artículo 6 de la Ley 25009.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Análisis de la controversia

3. En el presente caso se advierte que si bien el acaecimiento del riesgo se produce el 28 de abril de 1987, fecha determinación de la enfermedad profesional conforme al dictamen médico expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, según consta en la Resolución N.º 11570 (f. 11) ; sin embargo, el actor cesó sus actividades laborales el 31 de marzo de 1982, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 25009, del 24 de enero de 1989, primera norma de jubilación minera que protegió al trabajador que realizaba actividad minera enfermo de silicosis, o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales. En consecuencia, corresponde analizar la pretensión del actor bajo los alcances del Decreto Supremo N.º 001-74-TR, legislación vigente a la fecha de cese de la actividades del demandante.
4. El Decreto Supremo N.º 001-74-TR, de fecha 26 de febrero de 1974, norma que reguló la pensión de jubilación minera, y de manera exclusiva para los trabajadores que realizaban actividades en minas subterráneas, atendiendo a que el texto original del artículo 38º del Decreto Ley 19990 dispuso que podría fijarse edades de jubilación inferiores hasta en cinco (5) años a los que señalaba este dispositivo legal, estableció en su artículo 1 que: "Los trabajadores de las minas metálicas subterráneas tendrán derecho a obtener su pensión de jubilación de acuerdo a la siguiente escala: a los 55 años de edad, los que hayan trabajado en esas condiciones cinco años o más (...) a los 59 años de edad, los que hayan trabajado en esas condiciones por lo menos un año".
5. Así, de conformidad con el Decreto Supremo N.º 001-74-TR, los trabajadores que realizaban labores en minas subterráneas podían acceder a una pensión de jubilación siempre que hubieran cumplido 55 años de edad y haber efectuado un mínimo de 15 años de aportaciones, de los cuales 5 años debían corresponder a labores de la modalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02034-2017-PA/TC

JUNÍN

LEONIDAS JULIÁN VILLALVA QUISPE

6. En el presente caso, consta en el certificado de trabajo expedido por el Sindicato Minero Rio Pallanga, de fecha 31 de marzo de 1982 (f. 9), que el actor laboró del 12 de junio de 1975 al 31 de marzo de 1982, como mecánico de 2da. en la sección mina. En consecuencia, al advertirse que el actor no ha efectuado un mínimo de 15 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que, además, no ha acreditado que las aportaciones efectuadas deriven de labores en minas subterráneas, se concluye que no reúne los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera bajo los alcances del Decreto Supremo N.º 001-74-TR.
7. Sobre el particular, cabe precisar, además, que en el fundamento 8) de la sentencia recaída en el Expediente N.º 05053-2007-PA/TC, publicada en el portal web institucional el 25 de setiembre de 2009, respecto al tratamiento jurisprudencial del tránsito del Decreto Supremo N.º 001-74-TR a la Ley N.º 25009, este Tribunal estimó que sería posible aplicar el criterio para evaluar el acceso a una pensión de jubilación minera -conforme al Decreto Supremo N.º 001-74-TR-, establecido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 3173-2005-PA/TC cuando se compruebe que: (i) el cese laboral ocurrió durante la vigencia del Decreto Supremo 001-74-TR; (ii) se efectuó labor de mina subterránea como lo exige el artículo 1 del Decreto Supremo 001-74-TR; (iii) se cumpla con la edad de jubilación prevista en el artículo 1 de la Ley 25009, es decir, cuarenta y cinco (45) años; y, (iv) se reúna como mínimo cinco (5) años de aportes conforme al artículo 1 del Decreto Supremo 001-74-TR.
8. En dicho contexto, en los fundamentos 9) y 11) de la referida sentencia recaída en el Expediente N.º 05053-2007-PA/TC, se preciso que: “La aplicación del criterio esbozado se sustenta en el cumplimiento de los requisitos previstos en el Sistema Nacional de Pensiones, esto es, en el cumplimiento de la edad y los aportes previsionales; así como en la exigencia del trabajo en la modalidad minera, condición especial propia de los trabajadores mineros. En ese sentido, en aquellos caso en los que se pretenda la protección constitucional por la denegatoria de una pensión de jubilación minera del artículo 6 de la Ley 25009 no será posible aplicar la regla establecida en la sentencia 03173-2005-PA/TC, en tanto, en este último caso, debido a la interpretación constitucional que este Tribunal ha efectuado acerca del artículo 6 de la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, no se exige, por excepción, que el beneficiario cumpla con la edad para que el acceso a la pensión de jubilación se logre adecuadamente. En tal situación, si además por el propio mandato legal no resulta exigible el requisito al número de aportes, es entendible que el criterio jurisprudencial por el cual se busca viabilizar la protección del derecho fundamental a la pensión de los trabajadores mineros que cesaron encontrándose vigente el Decreto Supremo 001-74-TR no comprenda a la pensión de jubilación minera prevista en el artículo 6 de la Ley 25009 en la medida que no hay parámetros válidos que permitan dar el mismo tratamiento a este tipo de pensión frente a aquella que opera como medida protectora frente a la vejez que

ML



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02034-2017-PA/TC

JUNÍN

LEONIDAS JULIÁN VILLALVA QUISPE

origina el cese en el trabajo, una vez cumplida la edad de jubilación y reunidas las aportaciones, en las que sí opera el tratamiento brindado por la jurisprudencia de este Tribunal, y que permiten optimizar el artículo 11 de la Constitución. (...) Lo anotado permite concluir en el criterio establecido por este Tribunal para los casos de los trabajadores mineros que laboraron bajo los alcances del Decreto Supremo N.º 001-74-TR y cumplieron con la edad de jubilación prevista en la Ley N.º 25009, será de aplicación únicamente en los supuestos descritos. Con esta delimitación se impedirá que la regla se desvirtúe y se aplique fuera de los alcances previstos, que tal como se ha visto tuvo como única finalidad la de proteger a un grupo especial de trabajadores mineros que vieron afectado el disfrute del derecho fundamental a la pensión debido a una modificación legislativa que estuvo orientada a brindar –paradójicamente- mejoras a los trabajadores mineros adscritos al Sistema Nacional de Pensiones”.

9. En consecuencia, por lo expuesto, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02034-2017-PA/TC
LIMA
LEONIDAS JULIÁN VILLALVA
QUISPE

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, si bien coincido con que la presente demanda de amparo sea declarada **INFUNDADA**, considero necesario realizar las siguientes precisiones:

1. En la demanda de autos el recurrente solicita pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, por lo cual adjunta la Resolución 11570, de fecha 19 de febrero de 1991, mediante la cual se le otorga renta vitalicia desde el 28 de abril de 1987, por ser la fecha determinada por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales.
2. Al respecto se debe precisar que si bien las instancias judiciales previas desestimaron la demanda de amparo por considerar que no adjuntó el certificado médico que acredite la enfermedad profesional que padece, se debe tener en consideración los fundamentos expuestos por el Tribunal Constitucional en el Expediente 03337-2007-PA/TC. En la resolución emitida en dicho expediente, se preciso que es criterio reiterado y uniforme al resolver controversias en las que se invoca la afectación del derecho a la pensión y el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional o de una pensión de invalidez (renta vitalicia), merituar la resolución administrativa que le otorga una de las prestaciones pensionarias mencionadas y en función a ello resolver la controversia. Asimismo, en dicha sentencia se afirma que no es imprescindible determinar qué clase de enfermedad afecta al asegurado, pues se trata de una enfermedad de origen ocupacional adquirida mientras desarrolló labores como minero. En tal sentido, la sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional.
3. Sin embargo, en el presente caso, si bien adjunta la resolución que le otorgó renta vitalicia, se debe tener en cuenta que en la fecha de determinación de la enfermedad –conforme señala la posición de mayoría–, no se encontraba vigente la Ley 25009, primera ley que regula el acceso a una pensión minera por motivo de enfermedad profesional. Por ese motivo, es que el recurrente no puede acceder a dicha pensión basándose **SOLO** en la resolución que adjunta.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02034-2017-PA/TC

JUNÍN

LEONIDAS JULIÁN VILLALVA QUISPE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Si bien coincido con lo resuelto en el presente caso en la sentencia, considero necesario realizar algunas precisiones sobre lo señalado allí. En especial, deseo hacer ciertas anotaciones en lo concerniente a la noción de “contenido esencial directamente protegido” que aparece en el fundamento 2.
2. En efecto, en la sentencia se utiliza la noción de “contenido esencial directamente protegido” para hacer referencia a una porción de cada derecho fundamental que “merece protección a través del proceso de amparo”, a diferencia de otros ámbitos que, si bien forman parte del derecho, no están incluidos su “contenido esencial” y, por ende, no merecerían tutela a través del proceso de amparo, por tratarse de contenidos tienen origen más bien en la ley (los llamados contenido “no esencial” o “adicional”).
3. Al respecto, conviene además tener presente que en la jurisprudencia de este Tribunal se encuentra que la expresión “contenido esencial” se ha usado de distinto modo. En especial, ha sido entendida como límite infranqueable, determinado *ab initio*, para el legislador de los derechos fundamentales; como un contenido iusfundamental que solo puede hallarse tras realizar un examen de proporcionalidad; o como aquel contenido iusfundamental protegido directamente por la Constitución que permite la procedencia del amparo, entre otros usos.
4. En lo que concierne al uso que se le da en esta sentencia, dicha comprensión ha requerido que este órgano colegiado establezca “listas” de contenidos iusfundamentales, a través de las cuales el Tribunal instituye cuáles ámbitos del derecho considera como parte del contenido esencial y cuáles quedan fuera. Esta operación, qué duda cabe, es sumamente discrecional, y por ello, corre el riesgo de devenir en arbitraria, máxime si nos encontramos ante derechos de configuración legal como el derecho a la pensión. Además de ello, su consecuencia es que se presentan casos en lo que algunos contenidos, los cuales realmente forman parte del derecho, y por ende merecerían protección a través del amparo, han quedado excluidos de esta posibilidad de tutela urgente pues no fueron incluidos en la decisión del Tribunal Constitucional. Esto ha pasado, por ejemplo, con respecto de algunas personas de edad avanzada, a quienes este Tribunal ha tutelado su derecho a acceder a una pensión, pese a no encontrarse dentro de los supuestos considerados como “contenido esencial” del derecho a la pensión. Por el contrario, sigue excluyendo de tutela aquellos casos en los que se demanda acceder a pensiones mayores de 415 nuevos soles, a pesar de que el “mínimo vital” que en su momento justificó establecer la mencionada cifra, ha variado notoriamente.
5. Al respecto, y como hemos explicado en otras oportunidades, consideramos que esta noción de “contenido esencial” suele generar confusión y no aporta mucho más que la noción de “contenido de los derechos”, a secas, o la de “contenido constitucionalmente protegido” de los derechos, que es finalmente la expresión utilizada por el Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02034-2017-PA/TC

JUNÍN

LEONIDAS JULIÁN VILLALVA QUISPE

6. En este sentido, consideramos que casos como el presente podrían analizarse a partir del *análisis sobre la relevancia constitucional del caso*, fórmula establecida en la STC 02988-2013-AA, tomando en consideración reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Allí se recordó que tanto el artículo 5, inciso 1, como el artículo 38 del Código Procesal Constitucional prescriben la improcedencia de la demanda si esta no está dirigida a la defensa de ámbitos protegidos por derechos constitucionales. Con más detalle, se indicó que su determinación requiere, básicamente¹:

(1) Verificar que existe una *norma de derecho constitucional* pertinente para el caso (es decir, una interpretación válida de disposiciones que reconocen derechos constitucionales). Esto exige encontrar, primero, una disposición (enunciado normativo) que reconozca el derecho fundamental invocado, que puede ubicarse tanto en la Constitución, como en los tratados de derechos humanos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o en la jurisprudencia supranacional vinculante para el Estado peruano. Seguidamente, será necesario establecer las normas (interpretaciones, significados) que se desprendan válidamente de las disposiciones que reconocen derechos, de tal forma que pueda reconocerse qué protege realmente el derecho invocado.

Ahora bien, esto de ninguna forma descarta la posibilidad de que se tutelen derechos constitucionales no reconocidos de modo expreso (derechos implícitos o no enumerados); sin embargo, en tal caso será necesario vincular interpretativamente el derecho invocado en la demanda con lo dispuesto en la cláusula constitucional que reconoce los derechos fundamentales no enumerados (artículo 3 de la Constitución²).

Asimismo, de lo anterior no se desprende que los derechos constitucionales de desarrollo legal queden desprotegidos; al respecto, debe tenerse en cuenta que, en general, los derechos constitucionales siempre son desarrollados, concretados o actualizados por los jueces y el poder político (legislativo y administrativo), sin que ello contradiga o disminuya su naturaleza iusfundamental. Solo en caso que la legislación de desarrollo rebalse el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho, que se trate de derechos de origen legal, o si el contenido del derecho merece protección en otra vía (lo que corresponderá ser analizado a partir de otra causal de improcedencia) se declarará improcedente la demanda³.

(2) Constatar que el demandante se beneficie de la posición jurídica amparada por la norma iusfundamental encontrada. Es decir, luego de analizado el ámbito protegido del derecho, debe determinarse si lo alegado en la demanda (en la pretensión, en los hechos descritos) son subsumibles en el ámbito normativo del derecho, describiéndose a estos

¹ Con matices, cfr. STC Exp. N° 00665-2007-PA/TC, f. j. 5.a y b, STC Exp. N° 06218-2007-HC/TC, f. j. 10.

² Constitución Política del Perú

“Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.”

³ Cfr. STC Exp. N° 03227-2007-PA/TC, f. j. 3; RTC Exp. N° 9096-2006-PA/TC, f. j. 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02034-2017-PA/TC

JUNÍN

LEONIDAS JULIÁN VILLALVA QUISPE

efectos quién es el titular del derecho (sujeto activo), el obligado (sujeto pasivo) y la concreta obligación iusfundamental. En otras palabras, es necesario acreditar la titularidad del derecho, más aun, la existencia de una “relación jurídica de derecho fundamental”⁴.

(3) Finalmente, debe verificarse que la afectación o restricción cuestionada incida en el ámbito protegido por el derecho invocado, cuando menos de modo preliminar o *prima facie*, es decir, sin necesidad de ingresar a analizar el fondo del caso. En efecto, a través de esta causal de improcedencia no se trata de demostrar la existencia de una intervención justificada o ilegítima (lo que solo se conocerá con certeza al finalizar el proceso constitucional), sino de descartar que estemos ante un caso de “afectación aparente”, en la medida que la lesión o amenaza, si bien perturba de alguna forma intereses del actor, finalmente no incide en ningún contenido constitucionalmente relevante.

7. Además de ello, debe tenerse en cuenta que en algunos casos excepcionales este análisis de relevancia iusfundamental puede ser insuficiente; por ejemplo: cuando la Constitución prevé excepciones al ejercicio del referido derecho; cuando la interpretación que se hace de la disposición que reconoce el derecho es irrazonable o absurda; cuando la demanda reivindica un contenido manifiestamente ilícito y tal ilicitud no es puesta en duda; cuando la titularidad del derecho requiere, de modo necesario, condiciones adicionales de aplicación; cuando se busca tutelar un ámbito aparentemente protegido, pero que el Tribunal Constitucional ha excluido expresamente en su jurisprudencia de observancia obligatoria, entre situaciones que casuísticamente puedan presentarse. En este supuesto, atendiendo al caso concreto, será necesario tener en cuenta consideraciones adicionales al examen de tres pasos señalado *supra*, para determinar si lo alegado hace referencia al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, y con ello resolver la procedencia de la demanda.
8. Consideramos que a partir de este análisis puede determinarse, de manera ordenada y con coherencia conceptual, si la afectación o la amenaza alegada en una demanda incide realmente en el contenido protegido por el derecho fundamental invocado y, en ese sentido, si *prima facie* merece tutela a través de un proceso constitucional; prescindiéndose, pues, de nociones equívocas como la de “contenido esencial”.
9. Esto, desde luego, sin perjuicio de que casos auténticamente referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que se invocan finalmente puedan ser declarados improcedentes, en atención a las otras causales de improcedencia contenidas también en el Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

⁴ Cfr., *mutatis mutandis*, RTC Exp. N.º 01581-2010-PHD/TC, f. j. 6, STC Exp. N.º 01417-2005-AA/TC, f. j. 25-27.

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL